

Ley para Establecer las Escalas de Salario para los Profesionales de la Enfermería en el Sector Público

Ley Núm. 28 de 20 de julio de 2005, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 136 del 1 de septiembre de 2020](#))

Para establecer las escalas de salario a ser aplicadas a la clase profesional de enfermería en el servicio público y disponer un plan escalonado para ajustar las escalas existentes actualmente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante muchos años la clase profesional de la enfermería en el servicio público ha estado solicitando una revisión a las escalas salariales que les son aplicables. Durante la pasada administración se presentaron una serie de medidas legislativas dirigidas a atender dichos reclamos. A pesar de que se aprobó una medida legislativa, con el apoyo de todas las delegaciones en la Asamblea Legislativa, la misma fue vetada por la gobernadora y ésta expresó que le dejaba la atención del asunto a la actual administración.

El personal de enfermería es uno de difícil reclutamiento por la especialización que requiere el desempeño de sus labores. Actualmente las escalas salariales de la clase profesional de la enfermería en el servicio público son de las más bajas al ser comparadas con las escalas de los distintos estados de los Estados Unidos. Esto trae como consecuencia un constante desplazamiento de las enfermeras de Puerto Rico hacia los Estados Unidos en busca de mejores condiciones de trabajo.

Como resultado de este desplazamiento se afectan los servicios de salud que ofrece el gobierno de Puerto Rico ya que hay que estar constantemente contratando y entrenando nuevo personal. El disfrutar de excelentes servicios de salud y que el mismo sea provisto por el mejor personal disponible es un derecho del pueblo y no un privilegio. Es nuestra responsabilidad adoptar todas aquellas medidas que vayan dirigidas a proteger la salud de nuestro pueblo.

Entendemos, que la petición de la clase profesional de la enfermería en el servicio público, para que se revisen las escalas salariales que les son aplicables es uno justo y razonable. Este proyecto de ley tiene como finalidad revisar dichas escalas salariales de forma ordenada y sin que se afecten los recursos y los servicios que se proveen a la ciudadanía.

En la medida en que se revisen las escalas salariales que les son aplicables a la clase profesional de la enfermería en el servicio público a su vez traerá como resultado una revisión en las escalas salariales aplicables al personal de enfermería en la industria privada. Esto será el efecto lógico ya que dicho sector tendría que ofrecer salarios similares para poder contratar el mejor personal disponible, el cual optaría por trabajar en el servicio público por los mejores salarios que se ofrecen.

La aprobación de esta Ley servirá para hacerle justicia a la clase profesional de la enfermería en el servicio público y evitará que siga ocurriendo el éxodo masivo del personal de enfermería

hacia los Estados Unidos. No hay necesidad de hacer estudios adicionales para revisar estas escalas salariales, tenemos toda la información necesaria para justificar los cambios propuestos por esta legislación. El problema no se resuelve desplazando culpas de a quien le es atribuible la responsabilidad por la crisis en la contratación de este personal, el problema se resuelve actuando mediante la revisión salarial aquí propuesta.

Como legislador tenemos un interés especial en proteger la salud de nuestro pueblo y garantizar que éste tenga acceso a los mejores servicios de salud y que el mismo sea prestado por el personal mejor capacitado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (24 L.P.R.A. § 10001 nota)

El personal de enfermería en el servicio público devengará un salario mínimo básico basado en su preparación académica, experiencia y ejecución por una jornada de trabajo a tiempo completo de treinta y siete y media (37.5) horas. Las categorías salariales mínimas a ser aplicadas serán las siguientes:

a.	Enfermera(o) Práctica(o) sin experiencia:	\$1,800.00
b.	Enfermera(o) Práctica(o) con experiencia:	\$2,000.00
c.	Enfermera(o) Asociada(o) sin experiencia:	\$2,300.00
d.	Enfermera(o) Asociada(o) con experiencia:	\$2,500.00
e.	Enfermera(o) Generalista(o) sin experiencia:	\$2,750.00
f.	Enfermera(o) Generalista(o) con experiencia:	\$3,000.00

El Secretario del Departamento de Salud queda facultado a establecer un procedimiento por etapas, mediante el cual el gobierno de Puerto Rico cumplirá con las nuevas escalas aquí dispuestas. Disponiéndose que para el 1 de julio de 2022, todo el personal de enfermería en el servicio público deberá estar ubicado en su escala correspondiente. Además, el Secretario del Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de revisar las escalas aquí propuestas cada cinco años y hacer los ajustes que estime pertinentes a las mismas.”

Artículo 2. — (24 L.P.R.A. § 10001 nota)

Los salarios por jornada parcial de los profesionales de la enfermería en el servicio público serán establecidos de forma escalonada mediante reglamento por el Secretario del Departamento de Salud, al igual que el salario mínimo básico para cualquier otra categoría no incluida en el

párrafo anterior. Disponiéndose que en el término de tres (3) años, contados a partir de la aprobación de esta ley todos los profesionales de enfermería en el servicio público deberán estar en su escala correspondiente.

Artículo 3. — (24 L.P.R.A. § 10001 nota)

Esta Ley y los reglamentos que de ella surjan son de carácter prospectivo, y en nada afectan los contratos y compromisos anteriores a su aprobación, ni intervendrán con los contratos y convenios colectivos que a la fecha de su aprobación estén vigentes.

Artículo 4. — (24 L.P.R.A. § 10001 nota)

Se faculta al Secretario del Departamento de Salud para que conceda un diferencial en sueldo entre el personal de enfermería de los hospitales y salas de emergencia de los Centro de Tratamiento y el personal de enfermería con un horario fijo de trabajo.

Artículo 5. — (24 L.P.R.A. § 10001 nota)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ENFERMERAS Y ENFERMEROS.](#)